

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO: 397

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciocho (18) de Abril del
año dos mil veintidós (2022).

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

*Solicitante DERRICK GARCIA PERAFAN, VANESSA GARCIA
PERFAN, GINA VALERIA GARCIA RAMIREZ, VALENTINA GARCIA
RAMIREZ, YARA GARCIA VELAZQUEZ, CARLOTTA GARCIA
RUFFO, IVANKA GARCIA STAGNARO, LUCIANO GARCIA
STAGNARO*

Causante: EDGAR GARCIA AGUDELO

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00201-00

I.- ASUNTO:

Tomar la decisión respectiva dentro del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de señora MARIA PAULINA STAGNARO RAMIREZ quien actúa en representación de sus hijas IVANKA GARCIA STAGNARO y LUCIANA GARCIA STAGNARO, dentro del proceso referenciado en el epígrafe.

II.- SIPNOSIS DE LA CUESTIÓN

a) Revisada la foliatura el juzgado mediante Auto 878 adiado el 17 de septiembre del año 2022, declaro abierto y radicado en este despacho el Proceso de sucesión intestada del Causante EDGAR GARCIA AGUDELO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 19.126.255, fallecido el día 21 de noviembre de 2020.

b) El día 30 de septiembre del Año 2021, fue registrada la sucesión en el aplicativo Justicia XXI WEB, en este mismo sistema el día 07 de febrero del año 2022, fue publicado el emplazamiento de los herederos indeterminados del Causante Edgar García Agudelo.

c) El día 18 de enero de 2022, el apoderado judicial de la señora MARIA PAULINA STAGNARO RAMIREZ quien actúa en representación de sus hijas IVANKA GARCIA STAGNARO y LUCIANA GARCIA STAGNARO, instauró incidente de nulidad, argumentando que, el día 10 de septiembre del año 2021 fue declarado abierto y radicado ante el Juzgado Primero de Familia de Pereira Risaralda del Causante EDGAR GARCIA AGUDELO. Así mismo manifiesta que mediante Auto del 04 de octubre del año 2021, el juzgado Primero de Familia de Pereira Risaralda registro en la base de datos del Registro Nacional de Procesos de Sucesión bajo el Radicado 2021-00298-00.

d) Con fundamento en lo anterior solicita que: *“sea decretada por esa judicatura a su cargo, la NULIDAD del proceso de SUCESION INTESTADA del causante, señor EDGAR GARCÍA AGUDELO (Q. E. P. D.), Radicado No. 2021-00201.00, promovido por los Solicitantes: DERRICK GARCIA PERAFAN, VANESSA GARCIA PERAFAN, GINA VALERIA GARCIA RAMIREZ, VALENTINA GARCIA RAMIREZ, YARA GARCIA VELASQUEZ Y CARLOTA GARCIA RUFFO, SEGUNDA. Que como consecuencia del decreto de Nulidad del proceso de SUCESION INTESTADA del causante, señor EDGAR GARCÍA AGUDELO, su despacho judicial remita al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA, el expediente Radicado No. 2021-00201.00, para lo de su competencia, a fin de que se surta la ACUMULACION DE PROCESOS”*,

e) Mediante Auto 123 del 04 de febrero del año 2022, dando aplicación del artículo 522 del Código General del Proceso se dio traslado del incidente propuesto.

f) Mediante memorial allegado el 07 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte solicitante, mediante escrito presenta su posición frente al referido incidente.

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el asunto objeto de decisión, se procede a resolver la nulidad invocada, previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

1ª) A términos del artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso judicial estriba fundamentalmente en la garantía que tienen los asociados de que en sus intervenciones ante los jueces se les ha de hacer operar los procedimientos judiciales establecidos en la ley, razón por la cual tienen la certeza de que la normatividad que aplica en su caso es anterior al evento enjuiciado, y que el juez que ha de juzgarlos es el competente para ello (juez natural).

El problema jurídico a resolver en el caso sub examine, es determinar si se ha generado la causal de nulidad deprecada, y de contera, el juzgado deba desprenderse del conocimiento del proceso.

Para dar una respuesta, se precisa que el proceso de sucesión tiene sus propias características y reglas procesales, respecto al busilis, el artículo 522 del CGP dispone: *“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados **podrá solicitar que se decrete la nulidad** del proceso inscrito con **posterioridad** en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”* (resaltado fuera de texto)

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que: *“En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental. Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el párrafo 2° del artículo 490 del*

C.G.P., «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura».¹

Por otro lado, la máxima corporación de la jurisdicción civil

“Es necesario distinguir las situaciones que reseñan los artículos 521 y 522 del CGP, la primera limitada a la competencia territorial y la segunda a la existencia de dos o más sucesorios. Las consecuencias, por expreso mandato del legislador también son disímiles, por ausencia de competencia el juez ordenará la remisión del expediente, empero[,] frente a la existencia de plurales juicios, el resultado concebido, es la anulación del que figure inscrito con posterioridad en el registro de sucesiones.

A continuación dijo que, «[a] pesar de las reiteradas solicitudes que ha hecho [esa] Sala de Familia», no ha sido creado «el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la forma establecida en la Ley, y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014...»; que actualmente «[s]ólo se cuenta con un lugar en la página Web de la Rama Judicial denominado “Registros Nacionales y Emplazados” del Consejo Superior de la Judicatura[1], en el cual no se diferencia ninguno de los registros ordenados por el legislador, por lo cual no se inserta la información relativa a este tipo de procesos, sino que constituye un genérico enlace para consultar procesos, que se ha interpretado como el registro nacional de sucesiones, así también, lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia[2]».

Efectuada esa aclaración encontró «menester señalar que el artículo 490 del CGP, no establece que la inserción, en ese registro, sea una etapa adicional a la apertura de la causa mortuoria, menos que esté supeditada a la voluntariedad de los intervinientes, se trata entonces de un acto, concomitante y obligatorio, a cargo del funcionario judicial desde el mismo momento en que la declara abierta».

En cuanto a la alegación de la censora en punto a que el juicio sucesoral que debió prevalecer era el que cursaba en el Juzgado Doce, por cuanto en él ya se había efectuado el emplazamiento de los terceros interesados e inscrito el mismo en el registro de emplazamientos, el juzgador acusado la despachó adversamente porque «no debe confundirse el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, tomando como base para efectos de asignar la competencia, la publicación del edicto emplazatorio y su inserción en el registro de personas emplazadas, reglamentado» en el canon 5º del Acuerdo en cita[3], «con la inscripción en el registro de sucesiones, regulada en el artículo 8º [ibídem]»[4], en tanto que «este último se materializa (o se debe materializar) en el mismo momento de la apertura, como lo dispuso el Legislador,

¹ Corte Suprema de Justicia AC872-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00111 -00 del 7 de marzo de 2018

mientras que el primero necesariamente se realiza con posterioridad y es carga de los interesados en la sucesión», por lo que:

En este orden de ideas y a pesar de no existir un Registro Nacional de Sucesiones en la forma legalmente prevista, se cuenta con un registro genérico en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión... del señor... C.F., conforme al cual aparece que la Juez Trece de Familia lo hizo el 1 de marzo de 2018 y la Juez Doce, el 3 de mayo de 2018, resulta obvio que la actuación que debe anularse es la última.

Reflexiones que llevaron a esa C., de manera categórica, a desestimar lo solicitado por la incidentante y acceder «a lo pedido por... B.P., revocando la decisión recurrida, «pues la competencia corresponde al despacho que primigeniamente dio apertura a una causa mortuoria, e inscribió en el aplicativo mencionado...».

3. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión del Tribunal atacado, que zanjó en forma definitiva lo concerniente al juicio sucesoral paralelo que debía invalidarse, no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no haya recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la tutelante es una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación enjuiciada valoró la situación concreta a la luz de lo establecido tanto en los artículos 108, 490 y, especialmente, 522 del Código General del Proceso, así como de lo reglado en el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura (Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o M., y de Procesos de Sucesión), y conforme a lo atrás consignado, contrario a lo reparado por la censora, precisó que son distintas las inscripciones en los registros nacionales de Apertura de Procesos de Sucesión y de Personas Emplazadas, encontrando que el juicio sucesoral que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá se registró en el primero de aquéllos con antelación al adelantado en el Juzgado Doce de Familia del mismo lugar, por lo cual éste debía invalidarse; en cuyo caso tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la[s] que ha hecho no resulta[n] contraria[s] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»².

Descendiendo al caso concreto, la solicitud de nulidad se basa en el hecho que el causante EDGAR GARCÍA AGUDELO, al parecer tenía varios domicilios, en razón a sus negocios y vida familiar, es por tal motivo

² CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050

que dos grupos de interesados en liquidar la masa herencial, presentan sendas demandas correspondiendo a dos juzgados diferentes, esto es el Juzgado Primero de Familia de Pereira y Primero Promiscuo de Cartago.

En un primer acercamiento, se descarta un conflicto de competencia, habida cuenta que no es procedente en esta clase de asunto, por un lado, y por el otro, al tener el causante varios lugares donde eventualmente radicaba su domicilio y asiento de sus negocios cualquiera de ellos podía ser la sede de la demanda.

En tales circunstancias, lo siguiente es verificar el requisito del artículo 522 del Código General del Proceso esto es, cuál de los dos juzgados llevó a cabo primero la inscripción en el *Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*.

Consultado la información que reposa en TYBA, se verifica que el Juzgado primero de Familia de Pereiro, realizó la inscripción el día **04 de octubre del año 2021**

TYBA

Información del Proceso.

Código Proceso	88011801202100201	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO FA
Clase Proceso	PROCESOS DE SUCESION Y QUALQU	Subclase Proceso	SUCESION
Departamento	RISARALDA	Ciudad	PEREIRA 68001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE DERECHO FAMILIA
Distrito/Juzgado	PEREIRA - PEREIRA - PEREIRA - PERE	Número Despacho	101
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 01	Decisión	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	PT000PER@CONJURAJUDICIAL	Fecha Publicación	04/10/2021
Fecha Presidencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Información del Proceso.

Código Proceso	88011801202100201
Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO FA
Clase Proceso	PROCESOS DE SUCESION Y QUALQU
Subclase Proceso	SUCESION
Departamento	RISARALDA
Ciudad	PEREIRA 68001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-04	Auto Encase	CONFORME AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTICULO 495 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE REGISTRA EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN EL PROCESO CON RADICADO 2021-00285-00, SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE EDGAR GARCIA AGUDELO QUIEN SE IDENTIFICABA EN VIDA CON LA C.C. 19.126.295, INTERESADOS: MENORES DE EDAD I.G.S y L.G.S REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SU SEÑORA MADRE MARÍA PAULINA STAGNARO RAMBREZ IDENTIFICADA CON C.C. 49.875.987, EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DEL CAUSANTE, SE DECLARÓ ABIERTO Y RADICADO POR AUTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA.	2021-10-05	2021-10-25	2021-10-04

Mientras que el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, lo hizo el **10 de octubre del año 2021**

15/10/21 14:11 Administrar Proceso

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

Leidy Eshara Rodríguez Alzola
SECRETARIA

Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Mensajes ▶

PROCESO

División Filial:

Código Proceso: 76147311000120210020100 Esta Vigente:

Fecha Ingreso: Fecha Ingreso:

Inicial: Final:

Mostrar: **10** registros Buscar:

	Código Proceso	Tipo Proceso	Clase Proceso	Nombre Despacho	Magistrado/Jefe	Fecha Creación	Esta Vigente
	76147311000120210020100	Código General O el Proceso Fam	PROCESOS DE SUCESION Y CUALQUIERA OTRO DE NATURALEZA LIQUIDATORIA	Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartago	BERNARDO LOPEZ	15/10/2021 2:07:12 P.M.	SI

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros. Primero Anterior **1** Siguiente Último

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior De La Judicatura
División Ejecutiva De Administración Judicial
[Portal De Informatica](#)

Último Acceso: 20/10/2021 12:11:10 P.M. Versión: 1.4.1

15/10/21 14:12 - JXX WEB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

CONSULTAR PROCESO - 76147311000120210020100

Consular/Desconsular

Instancia: PRIMERA INSTANCIA JUDICIAL Año: 2021

Departamento: VALLE DEL CAUCA Ciudad: CARTAGO

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Expediente: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartago Distrito/Circulo: CARTAGO

Auxiliante: BERNARDO LOPEZ

Número Correlativo: 0001 Hábito: 00

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO FAM Interpuesto: 00

Sub Clase Proceso: SUCESION Clase Proceso: TERCEROS DE SUCESION Y CUALQUIERA OTRO DE FAMILIA

En Privado: Fecha Presentado: 2021/12/02 12:00:00 A. M.

Cuentas Del Proceso: 0 Mora: 0

Valor Preferencial: 0 Valor Condens. En: 0

Registro Sucesión Intelecta Causante EDGAR GARCIA AGUDELO

Observación:

Morosa Paga:

INFORMACIÓN DEL SUJETO:

		Tipo Sujeto	Empresario	En Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
		Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CEDULA DE CIUDA DARRA	1958800305 FRANCISCO SARMENTO MONTILLA		
		Demandado/Intelecta y Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CEDULA DE CIUDA DARRA	1912529402 EDGAR GARCIA AGUDELO	—SELECCIONE—	
		Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CEDULA DE CIUDA DARRA	8118804203 ERICK GARCIA PERAZA	JOSÉ FRANCISCO SARRI	
		Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CEDULA DE CIUDA DARRA	1000897503 WENDISSA GARCIA PERAZA	JOSÉ FRANCISCO SARRI	
		Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CEDULA DE CIUDA DARRA	101603542023 VALERIA GARCIA RAMIREZ	JOSÉ FRANCISCO SARRI	

* Campos Obligatorios

En este contexto, es evidente que debe declararse la nulidad de lo actuado, ordenando enviar el expediente al juzgado Primero de Familia de Pereira, al tenor de lo dispuesto en el artículo 522 del Código General del Proceso.

Tomando pie de los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

1º) DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante EDGAR GARCIA AGUDELO bajo el radicado 76-147-31-84-001-2021-00201-00, salvo las medidas cautelares que se

hubieren decretado, las cuales conservaran su vigencia en el proceso que se adelanta ante el Primero de Familia de la ciudad de Pereira.

2º) COMUNICAR lo decidido y remitir los expedientes al Juzgado Primero de Familia de Pereira.

3º) PROPONER conflicto negativo de competencia en caso que el Juzgado Primero de Familia de Pereira no acepte lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3791bc7d472edf54de600978707cad3b059e01e9f9fcd41062c03f8bfad33e

Documento generado en 18/04/2022 10:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>